Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“S. M., J. G. en autos: “S. M., J. G. c/ P. B. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO PREVENTIVO) – Expte. 354/09” s/ Recurso Queja”, Expte. Nro. 337/11**.

Que a fs. 7/11 vta., el accionante interpone recurso de queja por apelación denegada en con-tra del proveído del 17 de agosto de 2011 que en copia obra agregada a fs. 6.

Según surge de las constancias de ésta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado patrocinante del recurrente de la resolución apelada de fs. 4, de las actuaciones previas, del recurso de apelación interpuesto a fs. 5 y de la denegación del recurso a fs. 6.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones surge claramente que la apelación y la queja han sido interpuestas den-tro del plazo legal previsto en el código de rito.

En virtud de lo expuesto, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, que se origina en la resolución del juez de primera instancia que no hace lugar a la apelación interpuesta con fundamento en que no existe agravio frente a la imposibilidad de reinscribir un embargo preventivo con fines de ejecución de sentencia firme, cuando el proceso ha sido suspendido por un incidente de nulidad interpuesto por el demandado respecto de la causa principal en que ha recaído condena en su contra.

Que según surge de autos el tratamiento de la cuestión en análisis en este Tribunal de Alzada ha devenido abstracto, atento que el propio quejoso pone en conocimiento a fs. 16 que el Sr. Juez de primera instancia habiendo advertido que el oficio reinscriptorio de la medida cautelar, fue ordenado con anterioridad a la suspensión del procedimiento, levantó la misma al solo efecto de la firma del oficio.

En tal sentido, debe señalarse que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302), resultando oportuno recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254).

Al amparo de estas premisas, debe ser declarada la falta de virtualidad de expedirse sobre la procedencia del recurso

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto a fs. 7/11 vta., por haber devenido abstracta la cuestión debatida.

2) Regístrese y notifíquese.